

ANCIAARIA DE LIMA



ESTIMONIO DE CONDENA



Año de 189

Rematado *Felipe Castañeda* FILIACION N.º 1982 CELDA N.º 117

Delito *Homicidio*

Pena *Trece años (13)*

Comienza la condena *Enero 10 de 1901*

Termina la condena el *10 de Enero de 1914*

Tribunal Juzgado (San Pedro)

EL SECRETARIO

M.



Lima, Setiembre 5 de 1901.

Señor Director del Sanóptico.

(Nº 706)

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

• Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Felipe Castañeda a penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sea trece años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 10 de Enero de 1901. Al efecto, dítesen las órdenes necesarias para que el indicado reo sea traslado a la Cárcel de Guantálope, en donde permanecerá hasta que haya sido vacante en el Sanóptico.

Que trascribo a Ud. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guo a Ud.
Ricardo Pratts

Li



Lima, 10 de Setiembre de 1902.

Seque copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivare con el original.

Pavón
y Zarate

³
 Testimonio
 de las
 Ejecutorias que obran en
 la causa criminal de
 oficio seguido contra
 Felipe Castañeda
 por homicidio





HABILITADO
PARA EL BIENIO 1901-1902
Sello 7^o - de OFICIO

Transcripto Escribano de Estado
 de la Republica; que el tenor de las ejecutorias
 que se dan en la Causa criminal seguida
 contra el reo Felipe Castañeda, por el homicidio de Juan Cha-
 ver, es como sigue = San Pedro Agosto catorce
 Auto de $\frac{1}{2}$ de mil novecientos dos = Por devueltos, cumplidos
 y se lo ejecutoriado con las notificaciones espe-
 cificas; saquense los testimonios de ley uno de los
 cuales se remitira a la Prefectura del Departa-
 mento, poniendo a su disposicion al reo Felipe
 Castañeda, para que lo haga trasladar al lugar
 endonde debe cumplir su condena; desgorse
 se los actuados de fojas cuarenta y tres a cuaren-
 ta y nueve y copia Certificada de la ejecutoria
 de vista, de fojas sesenta y siete vuelta y diez
 cuenta por separado para proveer lo conveni-
 ente al enjuiciamiento que en dicha ejecutoria
 se ordena y fecho, archivese este expediente Una
 rubrica = Antemi = Alzamora = En Catorce de
 Agosto del año en curso a las cuatro de la tarde,
 hize saber al promotor Fiscal Don Fernando Campos
 el Auto que antecede y las ejecutorias Superior
 y Suprema que preceden, enterado firmo doy fe =
 Campos = Alzamora = VISTOS: aparece de autos,
 que el representante de la sociedad agricola Fat. Fe
 y Compania, por el oficio de fojas una, dió parte al
 Gobernador de Pueblo Nuevo, de haberse practicado el
 delito de homicidio en la persona de Juan Chaver en
 el camino Carcasé a Catalina, por Felipe Castañeda

Sentencia de $\frac{1}{2}$
1^a Instancia

en union de Patrocinio Verastigue: que pasada la denuncia al juez de Paz del indicado Distrito, practicó las actuaciones de folios dos á siete, que se mandaron reformar por Auto de folios diez y al efecto, se practicaron las diligencias de folios doce á diez y ocho: que habiendo entretanto, fallecido el enjuiciado Patrocinio Verastigue, como consta del Certificado de folios veinticuatro; se expidió el Auto de folios veinte y seis, sobreseyendo respecto del referido inculpado y librando mandamiento de prision en forma contra Felipe Castañeda, lo cual fué confirmado por el Auto de Vista de folios treinta: que tomada la comparecion del reo á folios treinta y una vuelta, y corridos los tramites de acusacion y defensa á folios treinta y cuatro y treinta y seis respectivamente, se recibió la causa á prueba, en cuya estacion el defensor ha producido la que corre de folios cuarenta y tres á cincuenta; no habiendo sido posible ratificar con curador, la declaracion de Hermelinda Quirós, por haber esta fallecido antes de expedirse el auto de folios treinta, segun aparece de la copia de folios cincuenta y dos y cincuenta y cinco que corresponde á actuaciones corrientes en el juicio que se sigue por homicidio de la expresada Quirós: Que habiendo seguido la causa, por toda la extension de sus tramites, es llegado el caso de pronunciar sentencia. - Y teniendo en consideracion: Primera, que el cuerpo del delito, está acreditado, con el Certificado de folios siete, ratificado á folios diez y ocho: Segundo, que la delincuencia de Felipe Castañeda, está



REPUBLICA PERUANA
HABITADO
Sello PARA EL CEMENTO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

comprobada con las declaraciones de José Santos Sanchez,
 por cuatro. Celestino Goycochea, por cuatro vuelta
 y Jusebio Sanchez, por cinco, ratificadas a porjas
 diez y seis, diez y seis vuelta ^A y diez y siete, las cuales
 declaran haber presenciado a distancia de veint
 y cinco pasos, que Juan Chavez y su cuñada Herm
 linda Quiros, que marchaban de Charcapé, a Catatina,
 fueron asaltados por Felipe Castañeda y Patrocinio
 Verastigue y que habiendose travado una lucha entre
 ellos el referido Castañeda dió una puñalada a
 Chavez. Ferrero, que reuniendo las declaraciones de dichos
 testigos presenciales, los requisitos puntualizados en el
 parrafo segundo del Artículo ciento uno del Código
 de Instruccion Penal, existe prueba plena
 respecto a la delincuencia de Castañeda, como au
 tor del homicidio de Juan Chavez por ser aun que
 dichos testigos han sido tachados por el defensor
 del reo en el otro si, de porjas cuarenta vuelta, esa ta
 cha no ha sido provada y por consiguiente, no
 tiene ningun valor: - Cuarto que contribuye a
 comprobar la culpabilidad de Castañeda, la decla
 ración de Hermelinda Quiros, asi como la instruc
 tiva de Patrocinio Verastigue de porjas catorce, en la
 cual ha reconocido, ser suya la firma y por consigui
 ente, lo afirmado en la declaración de porjas tres: -
 Quinto, que si bien el reo, a oprecido la prueba
 de porjas cuarenta y tres a cincuenta, con la cual
 ha pretendido demostrar la coartada, tal prueba es
 ta contradicha, con la misma declaración instructi
 va de Castañeda corriente a porjas trece, en la que

asegura, que el diez de Agosto, día en que se realizó el delito, estuvo en compañía de su mujer sin mencionar á ninguna otra persona; y es evidente, que si hubiere estado con los testigos de la lista de fogos treinta y nueve, los hubiera citado en la referida declaración como un medio de justificarse y además, dichos testigos habrían presenciado la captura de Castañeda, que se verificó el mismo día, respecto de lo cual, nada dicen: - Sexto, que la prueba indicada, está también contradicho, con las declaraciones de los testigos presentes de fogos cuatro á cinco, y por tanto, la expresada prueba no invalida el mérito de las demás que se ha puntualizado: - Séptimo, que conprova da la delincuencia de Castañeda, su delito está comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal y la pena que le corresponde, es la de Penitenciaria en tercer grado, aumentada en un término por concurrir la circunstancia agravante designada por el inciso once del artículo diez del Código de Injuiciamientos Penal, de haberse cometido el delito en un camino, según consta de los oficios de fogos una y once y declaraciones de fogos cuatro y cinco, que presisan, que aquel se verificó en el camino de Charcapí á Catalina: - Octavo, que esta causa ha sufrido alguna demora originada ya por que fue necesario reformar el sumario, de las irregularidades con que fue instruido por el Juez de Paz de Pueblo Nuevo, ya por que el Parroco de ese Distrito, recibió de varios requerimientos



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1899-1900
Sello 7^o - de OFICIO
1901-1902
Sello 7^o - de OFICIO

de conminaciones para expresar, que no se habia asen-
tado en los libros parroquiales la defuncion de Her-
melinda Quiros, circunstancia, que hera necesario
hacer constar en esta causa, sin que haya habido cul-
pa o malicia del enjuiciado para el retardo, en cuyo
caso, es de aplicacion, lo dispuesto en el articulo cuar-
to de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochoc-
ientos setenta y ocho: - Por estos fundamentos,
y los demas que resultan del proceso, adminis-
trando justicia a nombre de la Nacion - Fallo:
- que debo condenar y condeno a Felipe Casta-
neda, reo de homicidio en la persona de Juan
Chavez, a la pena de Penitenciaria en cuarto gra-
do termino minimo, o sean trece años de dicha
pena, que comenzaran a contarse, desde el diez
de Enero del presente año de mil novecientos uno,
fecha en la que se libró mandamiento de prisi-
on en forma contra dicho reo, con mas, las acc-
sorias de inhabilitacion absoluta por el tiem-
po de la condena y por la mitad mas, despues de
cumplida; interdiguion civil por el tiempo de la
condena y sujecion a la vigilancia de la autori-
dad, de uno a cinco años despues de cumplida la
pena, segun el grado de correccion y buena condu-
ta que hubiere observado el reo durante su con-
dena. Y por esta mi sentencia, que sera eleva-
da en consulta, a la Ilustissima Corte Superior, si no
pues apelada dentro del termino de ley, así lo
pronuncio, mande y firmo, hallandome en au-
diencia publica, en la Sala de mi despacho en la

Trecientos cuarenta y cuatro que queda
archivado en esta Secretaria = Lima
Julio veinte y cuatro de mil novecientos
dos = Luis De Luqui =

Es fiel copia de sus originales, confrontados
y que me remito en caso necesario San Pedro
Agosto diez y seis, de mil novecientos dos
Enmendado = y en cuatro y treinta = vale =

José M. Alvarado